



Interlocutorio 016

Cancelación de patrimonio de familia 2019-00344-00

Mocoa, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), y que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados el día hábil subsiguiente a su expedición.

Que vencido el término para subsanar las deficiencias denotadas en el auto que inadmitió la demanda, no se radicó escrito para corregir lo señalado y por tanto el Despacho actuará de conformidad a lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de cancelación de patrimonio de familia, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívense las actuaciones surtidas dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 30 DE ENERO DE 2020 DORA SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR Secretaria
--



Interlocutorio 017

Solicitud de guarda y oposición de sellos 2019-00340-00

Mocoa, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención de lo resuelto mediante providencia del 16 de enero de 2020 (fl. 128), el Juzgado constata que no se ha cumplido con la carga procesal impuesta a la parte en virtud de lo reglado por el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto se determina que se ha vencido el término de cinco días otorgado en el auto antecedente, con el fin de que el recurrente suministre las expensas necesarias para dar trámite al medio impugnativo interpuesto.

Así las cosas, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso enfilado en contra de la decisión adoptada en la diligencia de guarda y oposición de sellos del 10 de diciembre de 2019, conforme lo estipula el inciso segundo, artículo 324 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el abogado LUIS FABIÁN GETIAL CHÁVEZ, en contra de la providencia expedida el 10 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 30 DE ENERO DE 2020 DORA SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR Secretaria
--



Auto de sustanciación No. 060
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Expediente: 2019-00116-00

Mocoa, Putumayo, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

En el proceso de la referencia, la demandante pone de presente que para el mes de diciembre de 2019 no se realizó el descuento adicional de la cuota alimentaria por concepto de vestuario, lo cual fue pactado en conciliación aprobada mediante providencia del 30 de julio de 2019, en concordancia con lo dispuesto en providencia del 24 de abril de 2019; por lo tanto solicita se conmine al pagador para efectos de que se realice dicho descuento en el mes de enero de 2020. .

Pues bien, es menester para el juzgado aclarar que ante el incumplimiento de la cuota pactada por las partes, la demandante tiene la facultad de acceder al cumplimiento de la obligación suscrita a través del proceso ejecutivo de alimentos o iniciando el respectivo incidente de solidaridad frente al incumplimiento del empleador de la orden impartida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la petición elevada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Procédase a oficiar nuevamente al pagador del Ejército Nacional, con el fin de recordarle los términos de los descuentos a efectuar al señor ÁLVARO BRAVO VISCUE, de conformidad a lo estatuido en providencias del 24 de abril y 30 de julio de 2019. Adviértase de las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 30 DE ENERO DE 2020

DORA SOPHIA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de sustanciación No. 063
Asunto: Investigación de paternidad
Expediente: 1991-02082-00
Demandante: Mariela Benavides
Demandado: Luis Ignacio López
Decisión: Requiere a solicitante

Mocoa, Putumayo, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

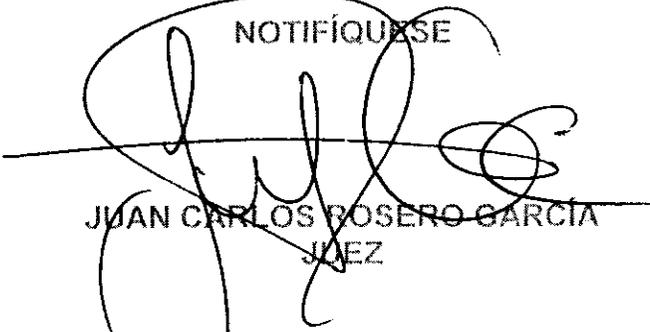
Vista la solicitud elevada, se estima que la misma no es clara respecto de lo que pretende en ella, pues en la misma no se tiene certeza si se solicita el archivo o desarchivo del expediente; por lo tanto, el Juzgado procederá a requerir a la parte interesada para que aclare su solicitud, so pena de negarse por no fenerse certeza sobre lo que se pretende con el escrito radicado.

En virtud de las breves disertaciones expuestas, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la parte interesada, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto proceda a aclarar la solicitud elevada, en la cual deberá plasmar concretamente lo que se pretende, de manera clara y detallada, con lo cual se pueda resolver en forma legal lo solicitado.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 30 DE ENERO DE 2020

DORA SOPHIA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 062

Exoneración de cuota alimentaria 1996-03385-00

Mocoa, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el padre alimentante, por conducto de apoderada judicial, solicita exoneración de la cuota alimentaria, aduciendo que su hijo en la actualidad ostenta la mayoría de edad y a la fecha no se encuentra estudiando.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- Teniendo en cuenta la solicitud presentada, es menester para el Despacho aclararle al peticionario que debe imperiosamente consignarse la dirección de notificaciones física (con nomenclatura) tanto de las partes como de la apoderada demandante, con lo cual se pueda cumplir con el requisito del numeral 10 del artículo 82 CGP. En caso de no existir nomenclatura en el lugar a surtir dicho acto procesal, deberá relacionar puntos de referencia específicos, con los cuales se logre la plena identificación de los inmuebles en cuestión. Así mismo, debe aportar la dirección de notificaciones electrónicas de estas (en caso de no tener conocimiento de la dirección de correo electrónico del alimentario, deberá manifestarse en el escrito corrector de la solicitud).

2.- Así mismo, se debe cumplir con los requisitos formales adicionales para este tipo de solicitudes; contenidos en los numerales 2, 6 y 8 del Artículo 82 *ibídem*.

3.- Falta por anexar una copia de la solicitud para efectos de surtir el traslado a la parte convocada

Así las cosas, se ordenará corregir la solicitud, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un único texto, con las respectivas copias para el traslado a la parte convocada y para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

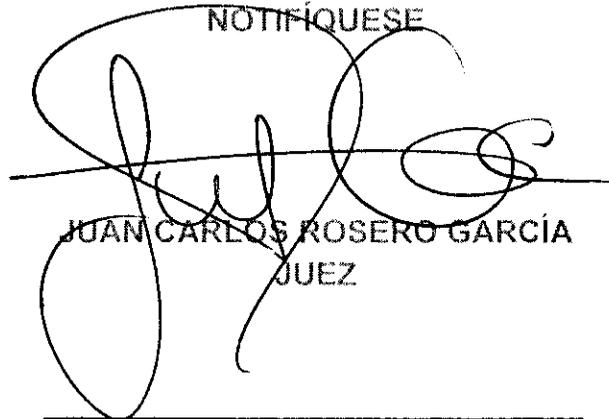
PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de exoneración que por conducto de apoderada judicial ha presentado el señor Luis Antonio Imbacuán Noguera, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.



TERCERO.- Reconocer personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA BERMEO PAZ, portadora de tarjeta profesional No. 224.054 del C. S. de la J., como apoderada de LUIS ANTONIO IMBACUIÁN NOGUERA, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 30 DE ENERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Interlocutorio 015
Investigación de paternidad 2018-00078-00

Mocoa, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a lo previsto en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado halla imperativo realizar el respectivo control de legalidad de lo actuado en este proceso de investigación de paternidad; encontrándose que debe decretarse la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el día 27 de noviembre de 2018 inclusive, con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto del 17 de agosto de 2018 se ordenó notificar a la parte demandada por conducto de la secretaria de este Despacho en virtud del amparo de pobreza otorgado en auto del 2 de abril de 2018, se constata que se remitió el aviso (notificación art. 292 L1564 de 2012) a la parte demandada a través del Centro de Servicios Judiciales de Mocoa.

Que al respecto, el Juzgado estimó inicialmente que se encontraba surtido en debida forma el trámite de notificación de la demanda al señor PABLO LOSADA; no obstante, revisados los parámetros del citado artículo 292 del estatuto adjetivo civil, se establece que no obra prueba en el expediente que junto con el aviso respectivo se haya enviado una copia del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, esta Judicatura considera menester sanear los vicios procedimentales acaecidos en este asunto; puntualmente se estipula que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 8, artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, por lo tanto, deberá decretarse la nulidad de lo actuado, con el fin de que se surta en debida forma la notificación al demandado, bajo los parámetros de las normas procesales que rigen la materia.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el día 27 de noviembre de 2018 inclusive (fl. 26), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

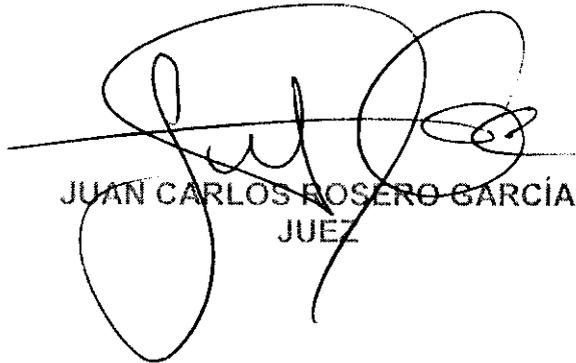
Se exceptúa de la declaración de nulidad las providencias proferidas a partir del 10 de abril de 2019, toda vez que lo resuelto en ellas no afecta el derecho de contradicción y debido proceso del demandado que se protege en este acto.

SEGUNDO.- Cúmplase con lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado el 17 de agosto de 2019; para lo cual deberá enviarse el aviso con el cual se surtirá la

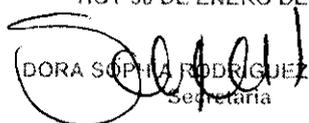


notificación de que trata el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 a través de la empresa de servicio postal 4/72, con la respectiva copia del auto admisorio de la demanda, la cual deberá ser debidamente cotejada y sellada por el personal autorizado de dicha empresa.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 30 DE ENERO DE 2020
 DORA SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR Secretaria



**Auto de Sustanciación 061
Sucesión Intestada 2019-00347-00**

Mocoa, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Por conducto de apoderado judicial, la señora Berenice Alvarado Hernández solicita la apertura de la sucesión intestada de los *de cujus* Saturnino Alvarado Luna y Lucrecia Hernández de Alvarado, quienes fueron los procreadores de la hoy demandante.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 del Código General del Proceso y con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 *ibidem*.

Lo anterior se sustenta en los puntos que se relacionarán a continuación:

1.- De conformidad a lo establecido en el numeral 6, artículo 489 de la Ley 1564 de 2012, debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de la masa herencial.

2.- Para efectos de establecer la competencia en el asunto, se debe aportar como anexo a la demanda el certificado de catastro de los inmuebles relacionados, de conformidad a lo estatuido en el numeral 5 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012.

3.- Debe aclararse el hecho No. 6, toda vez que se no tiene certeza si el mismo constituye un hecho o una pretensión; en caso de que este se estime como pretensión, deberá adecuarse la misma al proceso que pretende imprimir, toda vez que en la misma se establecen parámetros de procedimientos disímiles (verbal – liquidatorio).

La subsanación deberá presentarse en un único texto, aportando las respectivas copias para traslado a los demás herederos y para el archivo del juzgado.

En consecuencia, y frente a la imposibilidad de librar auto de apertura de la sucesión, este despacho,

RESUELVE

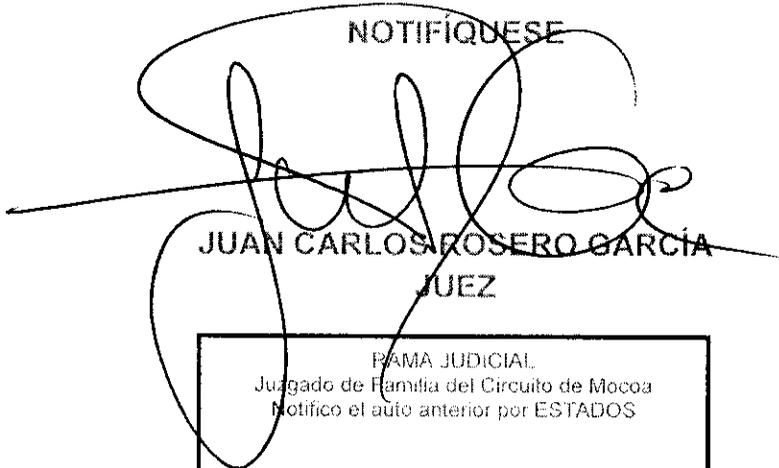
PRIMERO.- INADMITIR la demanda para iniciar el proceso sucesoral de Saturnino Alvarado Luna y Lucrecia Hernández de Alvarado conforme a lo expuesto en precedencia.



SEGUNDO.- CONCEDER a las demandantes el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsanen los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Germán Raúl Luna Patiño, portador de tarjeta profesional No. 216.478 del C.S de la J., como apoderado de Berenice Alvarado Hernández, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 30 DE ENERO DE 2020
 DORA SOFÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria